

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01885.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Financiera John F. Kennedy, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Luis Enrique Armijos Pérez y Eneimis Arias Martínez, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré “N°0439955”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., mediante proveído del 29 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, de dicha providencia se notificó la señora Eneimis Arias Martínez, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad legal contestara la demanda.
3. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar al señor Luis Enrique Armijos Pérez, mediante auto del 16 de julio de 2019, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió la doctora Olga Elena Mendoza Navarro, quien de manera virtual se notificó del mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2020 y en el término

otorgado contestó la demanda limitándose a proponer la excepción denominada “*genérica*”.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°0439955”, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G.P., según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ibidem*, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$127.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N° 14**, FIJADO HOY **4 DE FEBRERO DE 2021** A
LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb0a607a86b8fcd70b3e03c890787edf943d0bed6f200c2123ecaf02ca9a68c

Documento generado en 03/02/2021 10:13:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>